

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.55/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/146/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/331/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS



- - - Chilpancingo, Guerrero, trece de junio de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/146/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en su carácter de representante legal de la parte actora, en contra de la **sentencia definitiva** de siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, recibido el veinticinco del mismo mes y año citados, compareció ante la primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...El acta de inspección de fecha 11 de mayo de la año en curso, emitida por la **Dirección General de Ecología y Protección al medio ambiente**, dependiente de este Municipio, **la cual desde este momento bajo formal protesta de decir verdad manifiesto que la desconozco en su totalidad, pues jamás mi mandante fue legalmente notificado de la misma**, así como la cancelación de la multa demás actos futuros que pretenda ejecutar la demandada, derivados y posteriores a la emisión del acto viciado que hoy se reclama. Se impugnan la citada acta, **en razón de bajo formal protesta de decir verdad manifiesto que desconozco en su totalidad, pues jamás mi mandante fue legalmente notificada de la misma**, además de que vulnera los derechos de mi

representada, toda vez que al ser levantada se infringe lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco, Gro; 280 del Bando de Policía y Gobierno de este mismo Municipio, por no haberse observado las formalidades esenciales previstas para las visitas de inspección y aplicación de sanciones contenidas en dichos artículos, trayendo como consecuencia que se viole el principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que todo mandamiento de autoridad debe estar precedido de una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, de lo contrario dicho acto es arbitrario y no puede surtir efectos plenos, por estar viciado.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/331/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DE ACAPULCO, GUERRERO, y por escritos de dieciséis y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual decreto el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que el que suscribe la demanda no tiene el carácter de apoderado legal de la demandante “*****”.

5. Inconforme con la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil diecisiete, ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ***** interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto de que diera contestación a los agravios, en términos de lo

dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/146/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 54 a 57 del expediente TJA/SRA/I/331/2017, con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen

sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 58, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al seis de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 04, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a 03, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a esta parte que represento el considerando Tercero de la sentencia que se combate, en virtud de que no se expresan en el mismo fundamento y razonamientos lógico jurídicos que tuvo la Sala Regional para arribar a la determinación de sobreseer el juicio que nos ocupa.

La Sala Regional dejó de apreciar en su integridad el Instrumento Notarial que se adjuntó al escrito de demanda inicial, pues el mismo no fue estudiado en su totalidad, y por ende resuelve de manera errónea y alejada de la realidad en la sentencia que se combate por este medio.

La Sala de origen solamente apreció una parte de instrumento Notarial número 2,529, concluyendo de manera errónea que el suscrito carecía de facultades para promover el juicio de origen, pues de manera infundada e incongruente concluye que solo cuento con facultades de representación en materia laboral, sin apreciar el resto del contenido del instrumento notarial referido.

Contrario a lo observado por la Sala de origen, el Instrumento Notarial contiene tanto la constitución de mi poderdante, como las facultades de representación que de ella emanan, lo que es visible en la página 9 de la Escritura Publica 2,529, se encuentra el artículo Décimo Quinto que contiene los puntos I al III, donde se encuentran explícitas todas y cada una de las facultades de representación.

Como se mencionó, las facultades anteriores fueron otorgadas al suscrito y constan en el Instrumento Notarial ya referido, visible en la página 12 del documento señalado, donde se designa como Administrador Único de la Sociedad CALZADO ***** , al suscrito, otorgando todas y cada una de las de las facultades enumeradas en el artículo DECIMO QUINTO del multireferido instrumento notarial.

Por ello, contrario a lo observado por la Sala de origen, el suscrito cuenta con facultades para comparecer en la forma y términos que fueron propuestos en el escrito inicial de demanda, y para infortunio de mi poderdante, la resolutora no apreció en su integridad la escritura referida.

En virtud de lo antes expuesto, se solicita de manera atenta y respetuosa a esta Sala Superior, dicte una resolución donde invalide los argumentos de la Sala de origen, declarando la nulidad del acto reclamado en virtud de que el criterio utilizado para sobreseer el presente asunto es totalmente erróneo y alejado de las constancias procesales que obran en el mismo.

SEGUNDO. - Además de los anteriores vicios en la sentencia y en el procedimiento desafortunadamente para la parte actora, se omitió considerar la situación particular que nos ocupa, no figando de forma clara y precisa los puntos controvertidos y omitiendo, además de todo expresar los fundamentos legales en que se apoyó la Sala Regional para emitir la sentencia, siendo estos elementos importantes en la estructura de la sentencia para que esta sea legítima.

Por eso se considera ilegal la sentencia dictada por la Sala, causando un agravio más a la actora en el juicio dejándola en estado de indefensión al no dictar conforme a derecho la sentencia, cuestión que respaldo con el siguiente criterio jurisprudencial: SENTENCIA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION IMPUGNACION POR FALTA DE.

Los elementos que se mencionan en este criterio jurisprudencial, fueron omitidos totalmente en la pronunciación de la sentencia, debido a que la misma no se centra a resolver ni se citan los hechos controvertidos y no se realizó un estudio de fondo de lo expuesto por las partes y tampoco se menciona el precepto legal que respalde la sentencia emitida, por esto nos causa agravio la sentencia, dejándonos en un total estado de indefensión.

IV. En esencia, argumenta el recurrente que le causa agravios a la parte que representa el considerando tercero de la sentencia que se recurre, en virtud de que no se expresan los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos que tuvo la Sala Regional para arribar a la determinación de sobreseer el juicio.

Que la Sala Regional dejó de apreciar en su integridad el instrumento notarial que se adjuntó al escrito de demanda inicial, y solamente apreció una parte del instrumento número 2,529, concluyendo de manera errónea que el demandante no tiene facultades para promover el juicio.

Que contrario a lo aseverado por la Sala de origen, el instrumento notarial contiene tanto la constitución de su poderdante, como las facultades de representación que de ella emanan, como se advierte de la página 12 del documento señalado, por lo que contrario a lo señalado por la Sala de origen, si cuenta con facultades para comparecer en la forma y términos que fueron propuestas.

Sostiene que se omitió considerar la situación particular, ni se fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni se expresaron los fundamentos legales en se apoya la Sala Regional para emitir la sentencia.

Son notoriamente infundados e inoperantes los agravios planteados por el promovente del recurso, por las consideraciones que se exponen.

En primer lugar, es importante dejar precisado que conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, uno de los requisitos de procedencia del juicio de nulidad es la afectación al interés jurídico o legítimo del actor del juicio, por el acto o actos de autoridad impugnados.

ARTÍCULO 43. Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

Por otra parte, el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, estipula que el actor se encuentra obligado a adjuntar a la demanda, los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione en nombre propio.

ARTÍCULO 49. El actor deberá adjuntar a la demanda:

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

En el caso particular, el escrito inicial de demanda fue suscrito y firmado por ***** , quien comparece en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada ***** , sin embargo, para acreditar su personalidad el promovente exhibió la escritura pública número DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE, sin embargo, en ninguno de los apartados de dicha escritura, se designó como administrador único al promovente de la demanda ***** , sino que en dicha escritura se consigna únicamente la constitución de la Sociedad, y si bien en el número VII del ARTICULO DECIMO QUINTO, foja diez, se establecen las facultades de poder general para actos de administración en el área laboral en los términos del artículo once y ochocientos setenta y seis de la ley Federal del Trabajo, pero no se hace designación en favor de persona alguna, por lo que no se puede entender conferida en la persona de ***** , solo porque éste así lo sostenga en el escrito de demanda.

Es decir, la designación de administrador que invoca el accionante debe encontrarse expresamente consignada en la escritura pública que se exhibe con la demanda para estar en aptitud de ejercer la acción en nombre y representación de la persona moral que se dice representar, toda vez que en ese supuesto, el artículo 49 del ordenamiento legal antes citado, establece que cuando no se gestione en nombre propio, el promovente debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten su personalidad, o en su caso, aquel en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, supuesto que en el caso particular el actor del juicio no acredita, toda vez de que si bien es cierto que con su escrito inicial de demanda exhibió la escritura pública número DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE; sin embargo, como se ha venido sosteniendo, en dicho instrumento notarial no existe designación de Administrador único de la

negociación comercial ***** , en favor del promovente del juicio ***** .

El criterio anterior tiene apoyo en la tesis aislada identificada con el número de registro 182953, publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Novena época, que al respecto dice:

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio

respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

En ese contexto, si bien es cierto que el sobreseimiento decretado por la juzgadora primaria se funda en una causa de improcedencia que no resulta aplicable al citar indebidamente la fracción XIV del artículo 74 del Código de la materia; sin embargo, es evidente que se actualizan de manera manifiesta e indudable las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el promovente del juicio no justifica el interés jurídico o legítimo para comparecer a juicio en representación de la sociedad denominada *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la materia, tomando en cuenta que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a la cuestión de fondo, su estudio puede realizarse en cualquier etapa del juicio, aún en la revisión, a efecto de fundar adecuadamente el sobreseimiento decretado en la primera instancia.

ARTICULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTICULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Es de citarse por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 183682, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 981, de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO. El artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado en la primera instancia, cuando siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal; sin embargo, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia al actualizarse alguna causal de improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que consagra el principio de oficiosidad que rige en el examen de las causas de improcedencia, de lo que se concluye que también es posible que el tribunal revisor revoque la sentencia recurrida en la que el Juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el promovente del juicio aquí revisionista, procede confirmar la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/331/2017, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, pero con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por el promovente del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/146/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por los fundamentos y consideraciones expuestos en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**